



BUENOS AIRES

DECRETO 1804/1983

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Ministerio de Economía será autoridad de aplicación de la Ley 22802. Lealtad comercial. Fiscalización sanitaria. Código Alimentario. Del 21/11/1983; Boletín Oficial 26/1/1984.

El Ministerio de Economía, por intermedio de la Dirección Provincial de Comercio, será la autoridad de aplicación de la ley nacional 22.802.

Artículo 1º: El Ministerio de Economía, por intermedio de la Dirección Provincial de Comercio, será la autoridad de aplicación de la ley nacional 22.802 y tendrá a su cargo su cumplimiento y el de las normas que se dicten en su consecuencia en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º: El Ministerio de Salud, a través de los organismos de competencia, de acuerdo con la estructura orgánica funcional vigente, mantendrá sus actuales atribuciones referidas a las condiciones higiénicas -sanitarias, bromatológicas, de presentación y de calidad que deberán reunir:

- 1) Los productos alimenticios, aditivos alimentarios, condimentos, bebidas y sus materias primas (Código Alimentario Argentino - ley nacional 18.284 y reglamentación); y
- 2) Los artículos de uso doméstico, industriales y de tocador (dec. provincial 840/82 o la norma que lo reemplace).

Art. 3º: La Dirección de Fiscalización Sanitaria conservará:

- 1) La facultad reglamentaria en lo referido a frutos, productos o mercaderías que se vendan envasados;
- 2) La facultad de imponer el envasamiento de mercadería cuando su venta a granel atente contra normas sanitarias o bromatológicas.
- 3) La facultad fiscalizadora y sancionadora en materia sanitaria o bromatológica.

Art. 4º: El laboratorio de Entrenamiento Multidisciplinario para la Investigación Tecnológica (LEMIT) dependiente de la Comisión de Investigaciones Científicas, conservará sus facultades con referencia a los artículos de uso doméstico e industriales, excluidos de la competencia de la Dirección de Fiscalización Sanitaria.

Art. 5º: La Dirección de Fiscalización Sanitaria, el Laboratorio de Entrenamiento Multidisciplinario para la Investigación Tecnológica (LEMIT) y el Laboratorio Central de Salud Pública actuarán como organismos de consulta y asesoramiento de la Dirección Provincial de Comercio, en lo referido al control de calidad y contenido de los productos mencionados en los arts. 2º y 4º del presente decreto.

Art. 6º: La Dirección Provincial de Comercio elevará al Poder Ejecutivo en el término de treinta (30) días el proyecto referido a las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de la ley 22.802.

Art. 7º: El Poder Ejecutivo podrá delegar en los municipios las facultades y responsabilidades que le confiere la ley 22.802, reservándose para la Provincia las atribuciones de juzgamiento a efectos de lograr un tratamiento uniforme en la consideración de los hechos imputados.

Art. 8º: La autoridad provincial de aplicación, sin perjuicio de las funciones que se encomiendan a los municipios por el artículo anterior, podrá actuar concurrentemente en la

vigilancia y contralor de la aplicación de la ley 22.802, aunque las presuntas infracciones pudieran afectar exclusivamente el comercio local.

Art. 9º: Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la ley nacional 22.802 y normas reglamentarias, serán depositadas en la Cuenta Tesorería General de la Prov. de Buenos Aires orden Contador General y Tesorero General 229/7. El Ministerio de Economía establecerá el porcentaje de participación de las municipalidades, cuando éstas intervengan en la verificación de infracciones y/o sustanciación de las causas originadas en su jurisdicción.

Art. 10: Deróganse los dec. Provinciales 1106/80, 1107/80, 132/83 y 133/83.

Art. 11: El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Gobierno, de Economía y de Salud.

Art. 12: Comuníquese, etc.

